



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0644/2019

CARÁTULA	
Expediente	RR.IP.0644/2019
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México Sentido: DESECHAMIENTO (Por no presentado)
Solicitud	Información de los incrementos por año desde 2012 de la Autopista Urbana Norte y Atopista Urbana Sur, en porcentajes, razones de los incrementos mayores a la inflación y costos que tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación.
Respuesta	Incompetencia para proporcionar dicha información dado que no se encuentra en el ámbito de copetencia del sujeto obligado. Lo remite a instancia federal.
Recurso	"La autoridad indica que la información es de ámbito federal, sin embargo en el siguiente link (www.data.obras.cdmx.gob.mx/331/), se demuestra que la autopista urbana norte es un activo del gobierno de la ciudad.
Acuerdo	Se previno
Resumen de la resolución:	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0644/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **AGENCIA DE GESTIÓN URBANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ACTUALMENTE SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS)**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. HECHOS	6
TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	6
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JURÍDICA	7
Resolutivos	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 7 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106000081519; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“se solicita la información de los incrementos por año desde 2012 de la autopista urbana norte y sur, en porcentajes, las razones por las cuales estos incrementos son mayores a la inflación y que costos tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 8 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

Con relación a la solicitud de información ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, el día 07 de febrero de 2019, bajo el número de folio **0327300026019** respectivamente, mediante las que se requiere lo siguiente:

"se solicita la información de los incrementos por año desde 2012 de la autopista urbana norte y sur, en porcentajes, las razones por las cuales estos incrementos son mayores a la inflación y que costos tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación." (SIC)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le notifico que la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, no es competente para emitir una respuesta a su solicitud de información, ya que, dentro de las atribuciones de ésta Dependencia, establecidas en el artículo 38 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se encuentran las siguientes:

Artículo 38.- A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas y servicios urbanos; la construcción y operación hidráulica; los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo; los proyectos y construcción de obras públicas, así como preponer la política de tarifas y prestar el servicio de agua potable

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto en más de una demarcación territorial o de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable.

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concurso para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras publicas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra secretaría de las delegaciones;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en el Distrito Federal;

VI. Diseñar, normar y, en u caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables, las

políticas de la administración pública del Distrito Federal en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Conformar con el servidor público correspondiente de la delegación, una comisión encargada de formular, coordinar y operar los programas de obras de construcción, conservación y mantenimiento de la red hidráulica, drenaje y alcantarillado del Distrito Federal;

VIII. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado;

IX. Prestar el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado, así como analizar y proponer las tarifas correspondientes;

X. Llevar a cabo los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en el Distrito Federal, y

XI. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos. .

Aunado a lo anterior, le comunico que le **corresponde la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México lo relativo a llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública de la Ciudad de México**, de conformidad con el artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración de la Ciudad de México que establece lo siguiente

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración de la Ciudad de México

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desdoblamiento de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se contraviene el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 27.- La Subsecretaría de Egresos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir las normas y saneamientos que deberán observar las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública, para la elaboración del Programa Operativo Anual anteproyecto de Presupuesto de Egresos, Informes trimestrales y de la Cuenta Pública de la Ciudad de México y presentara consideración del superior;

1

Artículo 30.- La subsecretaría de Capital Humano y Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I.- XXIX

XXX. Llevar a cabo las licitaciones públicas, invitaciones restringidas o adjudicaciones directas de las adquisiciones consolidadas de la Administración Pública de la Ciudad de México. Conforme a las disposiciones jurídico-administrativas; autorizar las adquisiciones de los bienes y servicios restringidos que requieran las dependencias, entidades y órganos desconcentrados;

Derivado de lo anterior, se hace de su conocimiento que, su solicitud de información registrada con el número de folio **0327300026019**, se remitió mediante el sistema INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México para que se pronuncie en el ámbito de su competencia.

Secretaría de Administración y Finanzas

-111

Dirección de Internet: <http://www.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Sección de transparencia: <http://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/>

Responsable de la UT: Puesto:

Domicilio

Teléfono(s): 55883388

Asimismo, me permito informar que **la Agencia de Gestión Urbana**, mediante "el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México", publicado el 13 de diciembre de 2018, cuya entrada en vigor sería el 1º de enero de 2019 conforme a lo señalado en su artículo segundo transitorio, se estableció la desaparición de dicho Órgano Desconcentrado, señalando en su artículo vigésimo transitorio, que con motivo de la entrada en vigor del Decreto referido, **se deberán realizar las gestiones pertinentes para que dichas funciones o servicios se transfieran a la Secretaría de Obras y Servicios de manera ordenada**, considerándose para tal efecto los recursos humanos

y servicios de manera ordenada, considerándose para tal efecto los recursos humanos, financieros y materiales que se encuentren asignados a los mismos. Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Avenida Universidad 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, o en el número telefónico 91833700 Exts. 5318 y 6110.

Hago de su conocimiento que si está inconforme con la presente respuesta a su solicitud de información, puede interponer en un término de 15 días hábiles Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o ante esta Unidad de Transparencia, ubicada en la dirección señalada en el oficio que antecede, por escrito libre o a través de los formatos que el mismo sistema proporciona de conformidad con los artículos 220, 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 22 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“a autoridad indica que la información es de ámbito federal, sin embargo, en el siguiente link <http://www.data.obras.cdmx.gob.mx/331/>, se demuestra que la autopista urbana norte es un activo del gobierno de la ciudad

el no contar con la información clara, además de que la autoridad demuestra un ocultamiento de la información al alegar que no controla dichas autopistas, sin embargo los títulos de concesión en su momento fueron firmados por autoridades de la cdmx .”

IV. Trámite.-

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

b) **Cómputo.** Con fecha 4 de marzo de 2019, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 5, 6, 7, 8 y **feneciendo el día 11 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

c) **Desahogo.** Previas consultas, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado que le proporcionará información respecto a los incrementos de las tarifas por encima de la inflación de las Autopistas Urbana Norte y Sur.

A este respecto, el sujeto obligado en su respuesta argumentó su incompetencia para conocer de la información solicitada y lo orientó a presentar su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

El particular interpuso el presente recurso de revisión en el que impugnó la incompetencia manifestada por el sujeto obligado y argumentó falta de claridad en la respuesta, en tanto que le orientaban a una autoridad de la instancia federal.

TERCERO.- Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la controversia a resolver y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO.- Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento

por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 25 de febrero de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 4 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 5, 6, 7, 8 y **con término el día 11 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **No existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

R E S U E L V E

PRIMERO.- De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 25 de febrero de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

SEGUNDO.- Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20